Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, a sus efectos. Hágase saber a la Oficina Judicial de la ciudad mencionada, Provincia del Chubut.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e :

Una nueva contienda negativa de competencia se ha suscitado, esta vez, entre el Tribunal Oral Federal y el Juzgado Penal, ambos de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, en la causa seguida contra F T C por el delito de abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, quien también resultó víctima del delito previsto y reprimido en el artículo 145 ter, inciso 1°, del Código Penal (ley 26.364), en orden al cual el imputado y su pareja fueron condenados por el mismo tribunal –aunque con distinta integración– el 5 de agosto de 2015 en el expediente FCR 91001173/2011/TO1 (cf. 1/9 vta.).

Formulado el requerimiento de elevación a juicio y radicadas las actuaciones en el tribunal oral, se citó a las partes y la fiscalía ofreció prueba. Una vez resuelta la recusación de sus integrantes, los jueces subrogantes consideraron que el juzgamiento por la trata de personas y la condena recaída implicaban el agotamiento de la materia federal, a la vez que determinaban la falta de vigencia de lo decidido por V.E. con fecha 22 de agosto de 2012, cuando atribuyó el conocimiento de la causa al fuero de excepción en la Competencia n° 1003, L. XLVII, *in re* "F T C y otra s/ infracción ley 26.364", suscitada entre la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia y el mismo juzgado provincial. En consecuencia, declararon su incompetencia a favor de la justicia ordinaria para seguir conociendo del delito previsto en el artículo 119, párrafos 1° y 3° e inciso "b", del Código Penal (fs. 10/13).

Esta última, por su parte, rechazó esa atribución al entender que la renovación del planteo cuando la causa está a punto de culminar, sumado al transcurso del tiempo desde que sucedieron los hechos en el año 2011, e intervino la Corte poniendo fin a la discusión sobre la competencia, más las dilaciones ocasionadas

durante el trámite del expediente, atentaban contra la tutela judicial de la víctima y las garantías de plazo razonable del proceso en favor del imputado (fs. 18/19 vta.).

Con la insistencia del tribunal oral y la elevación del incidente y sus agregados a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 20/23).

Tras valorar el cuadro de situación en el que se habrían producido los reiterados hechos contra la integridad sexual de N.B.C. –de doce años para esa época y con aparente discapacidad intelectual– V.E. resolvió, de acuerdo con los fundamentos y conclusiones de esta Procuración General, que sin desconocer el carácter común de esos delitos, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de explotación laboral en que se habrían consumado los abusos, indicaban su estrecha vinculación con la trata, lo que aconsejaba, desde una mejor administración de justicia, que su investigación quedara a cargo de un único tribunal. En la etapa en que se encontraba el proceso, el indicado fue el juzgado federal. Se destacó, finalmente, que la escisión de la pesquisa podría exponer a la menor víctima al sometimiento de dos procesos diferentes, con los efectos adversos que, eventualmente, podría acarrear esa circunstancia (cf. fs. 378/380 de los agregados).

A mi modo de ver, tal como lo sostuvo la justicia provincial y anteriormente la misma Cámara Federal de Comodoro Rivadavia al confirmar –el 4 de diciembre de 2017– el procesamiento sin prisión preventiva de T C por abuso sexual agravado (cf. fs. 643/645 vta. de los agregados), la cuestión quedó definitivamente resuelta al atribuir la Corte a la jurisdicción federal la competencia de los hechos por los que hoy se reedita este conflicto.

Tanto es así que la causa siguió su curso en esa sede, más allá de los avatares procesales originados durante estos casi siete años de trámite, superó todas sus etapas hasta encontrarse actualmente concluida y próxima a la realización del debate, conforme se demuestra con la reciente aceptación por parte del tribunal oral de la prueba producida por la fiscalía, entre las que constan documentales y algunas

testimoniales y periciales incorporadas en el juicio de trata (cf. resolución publicada en el Centro de Información Judicial, cuya copia se adjunta al presente).

De tal manera, la circunstancia de que primero se haya dictado condena en la causa de trata –y con ello disipado el estado de incertidumbre del imputado frente a la persecución penal y garantizado su conclusión en un plazo razonable, según refieren los declinantes– no es una razón de peso para hacer variar la radicación del expediente a esta altura del proceso. Esto importaría vulnerar los principios de preclusión y estabilidad de los actos procesales, con afectación del buen servicio de la justicia (cf. Fallos: 314:280), además de que iría en desmedro, por un lado, de la misma garantía antes amparada, y por el otro de la protección de los intereses de la menor víctima (v. entre otros, Fallos: 308:932; 320:245 y autos F. 74, L. XLIX, *in re* "Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156", resuelta el 18 de junio de 2013). En ese sentido, cabe recordar que aun cuando el régimen de preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre sus respectivas competencias, las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución también valen para proscribirlos cuando resulten manifiestamente extemporáneos (cf. Fallos: 257:151; 279:369; 307:1608 y 317:1026) y contrarios a los principios de celeridad y economía procesal.

Por todo lo expuesto, considero que la decisión adoptada por el tribunal federal fue inoportuna e importó una clara vulneración de la estabilidad de los actos procesales ya cumplidos (cf. Fallos: 329:5438), por lo que a él corresponde proseguir con esta causa.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación